Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lupe Ureña Reyes.
Abogados:	Licda. Patria Hernández Cepeda y Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu, Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz del Orbe.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lupe Ureña Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0005057-1, domiciliada y residente en la calle Los Mangos núm. 23, sector San Miguel, municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia civil núm. 99-10, dictada el 28 de mayo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Patria Hernández Cepeda, por sí y por el Lcdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta, abogados de la parte recurrente, Lupe Ureña Reyes;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede rechazar el recurso interpuesto por la (sic) Lupe Ureña Reyes, contra la sentencia No. 99/10 del veintiocho (28) de mayo del dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2010, suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrente, Lupe Ureña Reyes, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 2012, suscrito por los Lcdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu, Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz del Orbe, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Lupe Ureña Reyes, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 30 de septiembre de 2009, la sentencia núm. 00263-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Se acoge el medio de inadmisión formulado por la parte demandada empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), por lo que declara inadmisible, la demanda interpuesta por la señora LUPE UREÑA REYES, mediante acto número 363-08, de fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), del ministerial JUAN DIEGO GONZÁLEZ GARRIDO, alguacil ordinario del Juzgado Trabajo (sic) del Distrito Judicial de La Vega, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO**: Condena a la señora LUPE UREÑA REYES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor de los LICDOS. ALBERTO VÁSQUEZ DE JESÚS, JUAN CARLOS CRUZ DEL ORBE y HÉCTOR MANUEL CASTELLANOS ABREU, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Lupe Ureña Reyes interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1106-09, de fecha 23 de diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial Juan Diego González Garrido, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 28 de mayo de 2010, la sentencia civil núm. 99-10, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO**: Declaramos bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil número 263, de fecha treinta (30) de septiembre del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por haber sido incoado de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, el presente recurso de apelación interpuesto por la señora LUPE UREÑA REYES, en contra de EDENORTE DOMINICANA S. A., por las razones aludidas; **TERCERO**: Confirma la sentencia objeto del presente recurso por las razones aludidas en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO**: Compensa las costas";*

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Contradicción entre los motivos de la sentencia y la parte dispositiva; **Segundo Medio:** Mala aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación y violación del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Tercer Medio:** Falta de base legal y motivación insuficiente; **Cuarto Medio:** Errónea aplicación del concepto jurídico de la calidad de un demandante para acceder a la justicia en una acción en reparación de daños y perjuicios";

Considerando, que en fundamento del primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: "que del análisis combinado de los párrafos anteriores podemos inferir que por un lado la corte *a qua* expresa: que el juez de primer grado aplicó mal el derecho al señalar que dicho juez calificó mal al rechazar la demanda por falta de calidad, y por el otro lado confirma la sentencia del juez de primer grado, lo que evidencia una contradicción, pues no se puede alegar que el juez actuó mal y luego validar dicha actuación";

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte *a qua* sostuvo: "que en esta instancia de apelación las partes se limitaron a depositar piezas y documentos y a concluir al fondo, que la parte recurrente alega en esta instancia que el Juez *a quo* no debió declarar inadmisible dicho recurso por falta de calidad, ya que la señora LUPE UREÑA REYES, si tenía calidad, ya que ella recibió un daño que fue la pérdida de su vivienda y de los ajuares de la misma; que la calidad es el derecho de solicitar al Juez el examen de su pretensión, cada vez que el

demandante actúa para defender su interés personal; el interés le da calidad de actuar, independientemente que la pretensión esté bien o mal fundada, todo aquel que se considera que ha sufrido un perjuicio está en la facultad de apoderar a un tribunal para que se pronuncie sobre sus pretensiones, por lo que consideramos que el Juez *a quo* calificó mal al rechazar la demanda por falta de calidad, cuando lo que procedía era rechazar la demanda por otras razones; que a la parte recurrente conectarse de manera ilegal a la energía ofertada por la empresa hoy recurrida en apelación, lo hacía por su cuenta y riesgo, que es un principio universal del derecho, de que nadie puede obtener ventajas de un hecho ilícito, y ha quedado probado por ante el Juez *a quo* de que la parte recurrente estaba conectada de manera fraudulenta e ilegal, situación que ha sido ponderada por la sentencia recurrida, sin que en esta instancia se haya demostrado y probado los agravios que produjo la sentencia objeto del presente recurso y sin revertir las afirmaciones hechas por el Juez *a quo*; que la conexión ilegal a las redes de energía eléctrica con fines fraudulentos de aprovecharse de este servicio de manera gratuita al margen de las disposiciones legales, observando que el fluido eléctrico que se transmiten por dichas redes puede producir daños a la propiedad del usuario ilegal, como ha ocurrido en el caso de la especie, que la destrucción de la vivienda de la actual recurrente y de los enseres domésticos ha sido por una falta exclusiva de la víctima, que exonera a la parte hoy recurrida de resarcir los daños y perjuicios sufridos por la parte recurrente";

Considerando, que la recurrente atribuye a la sentencia impugnada el vicio de contradicción de motivos; que para que exista este vicio es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; juzgándose además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control;

Considerando, que la sentencia atacada expresa, en uno de sus considerandos, en cuanto al fondo del recurso de apelación, "que el Juez *a quo* calificó mal al rechazar la demanda por falta de calidad, cuando lo que procedía era rechazar la demanda por otras razones"; sin embargo, no obstante estas consideraciones, la corte *a qua* falla en su ordinal tercero confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada, por la cual la demanda se había declarado inadmisible, y no se rechazó al fondo como erróneamente expresó el referido tribunal; que resulta evidente que, entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada existe una obvia incompatibilidad, de forma tal que se aniquilan entre sí, produciendo, en consecuencia una carencia de motivos, por lo tanto, el medio examinado debe ser acogido y por tanto, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de someter a estudio los demás medios propuestos;

Considerando, que en vista de la casación de la decisión impugnada por contradicción de motivos que se produce en este caso, procede que las costas sean compensadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 numeral 1, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 99-10, de fecha 28 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.